

RESOLUCION N. 01270
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2006, al predio ubicado en la Carrera 19C No. 53-10 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando en operación al establecimiento de comercio **LAVACAR'S EL TUNAL**, cuyo propietario es el señor **RAÚL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, quien realiza actividades de lavado de vehículos automotores, generando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido permiso de vertimientos; información contenida en el **Concepto Técnico 6261 del 16 de agosto de 2006**.

Que posteriormente, profesionales de la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizan nueva visita técnica de 13 junio de 2008, dejando como consecuencia, el **Concepto Técnico No. 010590 del 24 de junio de 2008**, que concluyó:

5. CONCLUSIONES

5.1. *Hacer efectiva la medida de suspensión de actividades propuestas en el concepto técnico No. 626 de 16/08/2006 ya que como se verifica en los antecedentes son varios los requerimientos que no han sido acatados; en el expediente no se evidencia permiso de vertimientos, en la visita no se presenta el permiso ni lo solicitado en conceptos y actos administrativos previos, hasta tanto no cumpla con las siguientes actividades: (...)*

Que acogiendo los mencionados conceptos la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal de Ambiental mediante **Resolución No. 4254 del 24 de octubre de 2008**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales al establecimiento **LAVACAR’S EL TUNAL** identificado con NIT No. 79251441-9, ubicada en la carrera 19 C No. 53-10 Sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **RAUL VASQUEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la resolución No. 1074 de 1997 articulo 1 al no contar con registro ni permiso de vertimiento y el articulo 4 pues presuntamente no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga el permiso de vertimientos.*

Que la anterior Resolución fue comunicada el día 22 de Julio de 2009, al señor **RAÚL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, quedando ejecutoriado el día 23 de Julio de 2008 y publicado en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que acto seguido la entidad, acogiendo lo señalado en el concepto técnico, a través de la Dirección Legal Ambiental, procede a emitir la **Resolución No. 4255 del 24 de octubre de 2008**, en la cual se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento **LAVACAR’S EL TUNAL** identificado con NIT No. 79251441-9, ubicada en la carrera 19 C No. 53 – 10 sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **RAUL VASQUEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

ARTICULO SEGUNDO. Formular contra del establecimiento **LAVACAR’S EL TUNAL** identificado con NIT No. 79251441-9, ubicada en la Carrera 19c No. 53-10 sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **RAUL VASQUEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 1074 de 1997 articulo 3, al no presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos industriales.

Que la anterior Resolución fue comunicada el día 22 de Julio de 2009, al señor **RAÚL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, quedando ejecutoriado el día 23 de Julio de 2008 y publicado en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del **Radicado No. 2009ER36489 del 30 de julio de 2009**, el señor **RAÚL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221 presenta escrito de descargos a la **Resolución No.4255 del 24 de octubre de 2008**.

Que luego, y en aras de evaluar los Radicados 2009ER63739 del 14 de noviembre de 2009 y el 2010ER51156 del 03 de noviembre de 2010, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizan visitas técnicas los días el 02 de diciembre de 2010 y 23 de julio de 2012, dejando lo concluido en el **Concepto Técnico 08918 del 17 de diciembre de 2012**, confirmo la continuidad en las actividades de lavado de vehículos, generando con ello vertimientos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público.

Que una vez revisado el sistema de forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2009-691**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en las **Resoluciones No. 4254 y 4255 del 24 de octubre de 2008**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio denominado **LAVACAR´S EL TUNAL**, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **LAVACAR´S EL TUNAL**, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al Señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el Señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **LAVACAR'S EL TUNAL**, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantado en el expediente **DM-05-1999-50U**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-1999-50U**, a nombre del señor **RAÚL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS EL TUNAL**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4255 del 24 de octubre de de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 25 de mayo de 2006, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 6261, hasta el 25 de mayo de 2009, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso**

Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4255 del 24 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva impuesta por medio de la **Resolución No. 4254 del 24 de octubre de 2008**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidas las **Resoluciones No. 4254 y 4255 del 24 de octubre de 2008**, es el señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS EL TUNAL**, ubicado en la CARRERA 19 C No. 53 – 10 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 4255 del 24 de octubre de 2008**, en contra de señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS EL TUNAL**, ubicado en la CARRERA 19 C No. 53 – 10 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 04254 del 24 de octubre de 2008**, al señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS EL TUNAL**, ubicado en la CARRERA 19 C No. 53 – 10 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAUL VASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS EL TUNAL**, ubicado en la CARRERA 19 C No. 53 – 10 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

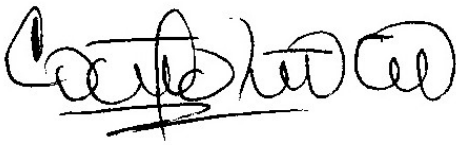
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0759 DE FECHA
2020 EJECUCION: 20/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-364 DE FECHA
2020 EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 29/06/2020

Sector: Hídrico

Expediente: DM-05-1999-50U

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN